



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

Auto

” Por el cual se otorga el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión”

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resolución No 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4º inciso segundo indica que: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades”.

En el artículo 79 que señala que es *deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*” y en su artículo 80 consagra que:

“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”
(La negrilla es propia).

Que la Ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2º “...Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el artículo 1º y 2º de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

II. HECHOS.

Primero: En los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente N° **200-165128-0003-2019**, donde obra el Auto N° 200-03-50-04-0319 del 23 de julio de 2019, por medio del cual se declaró iniciada investigación sancionatorio ambiental en contra del señor **Franklin Higueta Gutiérrez**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **1.027.947.873**, por movilizar y aprovechar 2,85 m³ de la especie Roble (*Tabebuia Rosea*), sin la respectiva autorización y SUNL para su movilización.

Segundo: Al no ser posible la notificación personal, se realizó publicación del acto administrativo en la página web de CORPOURABA www.corpouraba.gov.co, por el término de cinco (5) días hábiles, con fecha de fijación del 10 de septiembre de 2019 y desfijación del 17 de septiembre del 2019, quedando surtida la notificación por aviso el día 18 de septiembre de 2019.

Tercero. A través del Auto N° 200-03-50-05-0157 del 12 de junio de 2020, se formuló contra del señor Franklin Higueta Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.027.947.873, los siguientes pliegos de cargo:

***Cargo primero:** Movilizar 2.85 m3 de la especie Roble (tabebuia rosea), en el vehículo tipo camión, color azul de placas UIC-639, sin el respectivo SUNL, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974; artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015."*

***Cargo segundo:** Aprovechar 2.85 m3 de la especie Roble (tabebuia rosea), presuntamente infringiendo lo dispuesto en el artículo 224 del decreto Ley 2811 de 1974; artículos 2.2.1.1.3.1 y 2.2.1.1.4.4 Decreto 1076 de 2015.*

Cuarto. Al no ser posible la notificación personal, se realizó notificación por aviso en la página web de la Corporación www.corpouraba.gov.co, por el término de cinco (5) días con fecha de fijación 24 de julio año anterior y desfijación 31 de julio, quedando debidamente notificado el día 03 de agosto de 2020.

Quinto: Se deja constancia que esta Autoridad Ambiental en el Artículo Segundo del Auto N° 200-03-50-05-0157-2020, concedió el término de diez (10) días hábiles, para presentar escrito de descargos, acorde con lo indicado en la ley 1333 de 2009, oportunidad procesal no utilizada por el presunto infractor.

Sexto: Por medio del Auto N° 200-03-50-99-0375 del 30 de octubre de 2020, se abrió a periodo probatorio la presente investigación por el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de su firmeza, notificación por aviso en la página web

AUTO

3

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

www.corpouraba.gov.co fijada el día 06 de noviembre de 2020 y desfijada el día 13 de noviembre de 2020.

Sexto: En cumplimiento del Artículo Tercero del Auto referenciado en el hecho anterior, se envió el expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, para que se sirviera realizar informe técnico de criterios conforme al artículo 2.2.10.1.1.3¹ del Decreto 1076 de 2015, tal como se determinó en el informe técnico N° 400-08-02-01-0139 del 22 de enero de 2021, el cual dispone:

Concepto Técnico Ambiental

EVALUACION DE LA AFECTACION

Metodología para la evaluación de la afectación ambiental

La metodología para evaluar la afectación ambiental se basa en lo establecido en el artículo 1076 de 2015 art 2.2.10.1.1.3. (Decreto 3678 de 2010) y por el Ministerio de Ambiente, vivienda y desarrollo Territorial (2010)².

El **Grado de afectación ambiental** es definido como la medida **cualitativa** del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos, esta se obtiene a partir de la valoración de la **intensidad**, la **extensión**, la **persistencia**, la **recuperabilidad** y la **reversibilidad** de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma³.

Para llegar a esta evaluación, se hace la identificación de los bienes de protección afectados y las acciones impactantes, a partir del cruce de esta información se determinan las afectaciones relevantes para su estimación

Identificación de bienes de protección afectados

Los bienes de protección están definidos como "aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. Pueden ser aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales o las relaciones entre sus elementos, los aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente".

De acuerdo con el MAVDT (2010) En esta fase se deben identificar los diferentes componentes o elementos afectados como producto de la infracción, de acuerdo a lo determinado se definen los siguientes bienes de protección afectados:

¹ **ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

² Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. (2010). Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental 2010 • Manual Conceptual y Procedimental.

³ Artículo 2.2.10.1.2.1 decreto 106 de 2015.

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

Tabla 1. Identificación de bienes de protección afectados⁴

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
MEDIO FÍSICO	MEDIO INERTE	Aire
		Suelo y subsuelo
		Agua superficial y subterránea
	MEDIO BIÓTICO	Flora
		Fauna
	MEDIO PERCEPTIBLE	Unidades del paisaje
MEDIO SOCIOECONÓMICO	MEDIO SOCIOCULTURAL	Usos del territorio
		Cultura
		Infraestructura
		Humanos y estéticos
	MEDIO ECONÓMICO	Economía
		Población

Para este caso en específico y para el cargo atribuido al infractor, serán evaluados por afectación y/o riesgo de afectación al bien de protección que corresponde al sistema físico

de los medios inerte y biótico en referencia a los **componentes aire suelo y flora**, identificando como actividades generadoras de afectación la quema de seis hectáreas de terreno que ocasionan degradación al agua, suelo y aire, además de perjuicios económicos.

Identificación de acciones impactantes:

Actividad que genera afectación	Bienes de protección
	B1
Aprovechar el bosque sin la respectiva autorización, de la autoridad competente	Recurso flora
Movilización de producto forestal sin SUNL	
Daños ocasionados al suelo por el aprovechamiento forestal	Suelo

Para dar continuidad con la valoración del daño ocasionado por los señores **FRANKLIN HIGUITA GUTIÉRREZ** cédula No 1.027.947.873 se debe determinar la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad, del aprovechamiento y movilización 2.85m³ de la especie Roble (*Tabebuia rosae*) Todo lo anterior acopiado en la siguiente ecuación:

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

- I: Importancia de la afectación
- IN: Intensidad
- EX: Extensión
- PE: Persistencia
- RV: Reversibilidad
- MC: Recuperabilidad

EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL
Basada en el artículo 1076 de 2015 art 2.2.10.1.1.3 (Decreto 3678 de 2010)
Expediente: 200-16-51-26-0151-2019

⁴ Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. (2010). Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental 2010 • Manual Conceptual y Procedimental.

AUTO

5

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

HECHOS: Los cargos imputados a los señores **FRANKLIN HIGUITA GUTIÉRREZ** cédula No 1.027.947.873

Cargo Primero: MOVILIZAR 2.85m³ de la especie *Roble (Tabebuia rosae)* en Vehículo tipo camión de placas UIC 638 sin el respectivo salvoconducto único nacional en línea SUNL, infringiendo lo dispuesto en los artículo 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974, artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 descrito en la parte motiva del presente acto administrativo

Cargo Único: APROVECHAR 2.85m³ de la especie *Roble (Tabebuia rosae)*, infringiendo lo dispuesto en los artículo 224 del Decreto 2811 de 1974, artículo 2.2.1.1.3.1y 2.21.11.4.4 del Decreto 1076 de 2015 artículo 1°, anexo 1 de la resolución 1912 de 2017, descrito en la parte motiva del presente acto administrativo

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

Criterios		Flora		Suelo	
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC		10	Justificación	6	Justificación
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección		1	No se conoce la procedencia de la madera, y determinar la incidencia sobre el bien	1	Se desconoce el área afectada por el aprovechamiento forestal ilegal
Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 0 y 33%.	1				
Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 34% y 66%.	4				
Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 67% y 99%.	8				
Desviación del estándar fijado por la norma en el rango igual o mayor al 100%	12				
"EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno		1	No se conoce el área de extracción de los productos forestales, por lo tanto es imposible determinar el impacto del entorno por el aprovechamiento forestal	1	Se desconoce el área afectada por el aprovechamiento forestal ilegal de igual forma el impacto sobre el suelo
Cuando la afectación puede determinarse en un área inferior a una (1) hectárea	1				
Cuando la afectación incide en un Área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4				
Cuando la afectación se manifiesta en un Área superior a cinco (5) hectáreas.	12				
PE = PERSISTENCIA Es el tiempo que permanecería el efecto desde su aparición hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción		1	No se conoce el área afectada, pero se considera volumen movilizado inferior a 10m ³	1	El aprovechamiento forestal en menor volumen no causa efectos negativos sobre el suelo

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1			
Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3			
Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5			
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.				
Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	3	El bien de protección los arboles el crecimiento de la especie, en genera para las mayoría de la especies se podría decir que en un periodo de 1 a 10 años se asegura la permanencia de la regeneración natural (decomiso)	1
Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3			
Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5			
MC = RECUPERABILIDAD Se refiere a la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental				
Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1	1	Teniendo como bien de protección los arboles asegurando la intervención humana en el restablecimiento de los individuos - Decomisos	1
Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3			
Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es	10			

AUTO

7

” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”

imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.							
MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)				AFECTACION AMBIENTAL (Decreto 2811/74-articulo)			
CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	Flora	Suelo	De acuerdo con el análisis realizado se determinó que la magnitud potencial de la afectación tiene un valor de importancia Leve para bienes de protección Flora , irrelevante para el suelo			
Irrelevante	8	10	8				
Leve	9 - 20						
Moderado	21 - 40						
Severo	41 - 60	Leve	Irrelevante				
Crítico	61 - 80						

Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)

Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento de los infractores. La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

Los agravantes que se consideran relevantes corresponden a lo expresado en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, Tabla de Ponderadores de las circunstancias agravantes, como se enuncia a continuación:

Se presenta una (1) circunstancia agravante,

Por parte de los propietarios del vehículo y de los productos forestales logran obstaculizar la acción de la autoridad ambiental, consistente en el traslado de los productos forestales a las bodegas destinadas para tal fin. Con valor 0.2

Para este caso en particular no existieron atenuantes.

La sumatoria de agravantes con atenuantes es de 0.2

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)

En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

En este caso corresponde a los señores **FRANKLIN HIGUITA GUTIÉRREZ** cédula No 1.027.947.873 como **Personas Natural** para la cual se consultó en la página <https://www.sisben.gov.co/atencion-al-ciudadano/Paginas/consulta-del-puntaje.aspx> el día 22/1/2021 y se encontró lo siguiente:

FRANKLIN HIGUITA GUTIÉRREZ con cédula 1.027.947.873 puntajes del SISBEN de 58.18 que equivale al nivel 3 del SISBEN, lo cual le da **una capacidad socioeconómica de 0,03**. Se adjunta reporte de la entidad.

AUTO

8

” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”

The screenshot shows a web browser window with the URL <https://www.sisben.gov.co/dnp/sisben/consulta/dnp/sisben/>. The page features the Sisben logo and a navigation bar with an 'IMPRIMIR' button. The main content area displays the following information:

Código ficha: 50685
Área: Resto Urbano
Base Certificada Nacional - Corte: Diciembre de 2020 – Doceavo corte
Resolución 3912 de 2019

Puntaje Sisben
III
58,18

Datos Personales

Nombres: FRANKLIN HORLEY	Apellidos: GUTIERREZ HIGUITA
Tipo de Documento: Cédula de Ciudadanía	Número de Documento: 1027947873
Departamento: Antioquia	Municipio: Apartado
Código municipio: 05045	

Información Administrativa

Fecha última encuesta: 26 de febrero del 2018

Ilustración 1: Consultado el día 22/1/2021

En los casos en los cuales el infractor no se encuentre registrado en la base de datos del SISBEN, la autoridad ambiental podrá requerir al infractor documentación que certifique su nivel socioeconómico con el fin de poder contar con esta información en el momento de calcular la multa.

METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA AMBIENTAL.

Cálculo de tasa compensatoria de aprovechamiento forestal.

En aplicación del decreto 1390 del 2018 relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en bosques naturales, se realizan los cálculos a compensar por el volumen de madera aprovechada.

*El volumen decomisado 2.85m³ de la especie Roble (*Tabebuia rosea*) en Vehículo tipo camión de placas UIC 638 sin el respectivo salvoconducto único nacional en línea SUNL, infringiendo lo dispuesto en los artículo 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974, artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015*

AUTO

9

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"



Cálculo Tasa Compensatoria Por Aprovechamiento Forestal Maderable En Bosque Natural

R-AA-151

Versión 02

Expediente 200-165128-0151-2019

Fecha Cálculo 22/01/2021

Usuario Franklin Higueta Gutierrez

Municipio Turbo

$$TAFMi = TM \times FRi$$

$$FRi = (CUM - N) \left(\frac{CDRB - CCE - CAA}{3} \right)$$

$$CDRB = 2 - CEB$$

$$CEB = \frac{ATBN - ATAP}{ATj}$$

El uso de ésta hoja se realiza para el cálculo de mas de 10 especies y/o para técnicos con mayor conocimiento de las variables de la tasa a calcular

Tarifa Mínima TM	\$	32.100
CUM		1,25
N		0
CEB		0,346427903
CDRB		1,653572097
CAA		2,6

Nombre común	Nombre científico	Valor CCE	V m ³ Bruto a otorgar	Tasa por especie (\$/m ³ en bruto)	Monto a pagar
Roble	<i>Tabebuia rosea</i>	1,7	5,7	\$ 79.629	\$ 453.885
$MP = \sum(TAFMi \times Vopt)$			5,7		\$ 453.885

En aplicación del decreto 1390 del 2018 relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en bosques naturales. Se realiza el cálculo de volumen a compensar por aprovechamiento forestal, según lo reportado en el informe técnico radicado 400-08-02-01-1155 del 28/06/2019 por el cual se atendió el decomiso, identificaron la especie forestal movilizada de manera ilegal. Realizado el cálculo de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal, el señor **FRANKLIN HIGUITA GUTÉRRIZ** cédula No 1.027.947.873, debe cancelar la suma de: **Cuatrocientos Cincuenta y Tres Mil Ochocientos Ochenta y Cinco Pesos (\$453.885)**
Nota Anexo formato de cálculo de tasa compensatoria

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

La Ley 1333 de 2009 no contempló la etapa de traslado para los alegatos de conclusión, etapas necesarias dentro del procedimiento, y sin las cuales el derecho de contradicción y defensa del presunto infractor resulta menoscabado o casi nulo, pues la única instancia para conocer de las actuaciones en materia probatoria es en la etapa de decisión de fondo.

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 48 contemplo esta etapa, indicando que cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. **Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.**

Ante esta regulación proferida después de expedida la Ley 1333 de 2009, el catedrático, Álvaro Garra Parra en su texto "Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental a partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011", expone que: "De la mayor importancia resulta la inclusión de esta nueva etapa procesal que le permite al presunto infractor, una vez cerrada la etapa probatoria, hacer un análisis de las pruebas, valorarlas y exponer ante la autoridad ambiental las conclusiones de los hechos probados (o dejados de probar, dado que el Estado deberá demostrar la ocurrencia del hecho) y las consecuencias jurídicas que le atribuye; en otras palabras, la Ley 1437 de 2011 reconoció el derecho de contradicción material de la prueba, falencia de la Ley 1333 de 2009 que únicamente permitía la

” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”

contradicción en el escrito de descargos, pero no con posterioridad a la etapa probatoria que se decreta como consecuencia de los descargos que se presenten, de suerte que luego de la etapa de descargos se podrá abrir a periodo probatorio el procedimiento, pero una vez cerrada la etapa probatoria, la Ley 1333 de 2009 únicamente permitía el análisis de responsabilidad, sin permitir ninguna contradicción por parte del investigado.

A su vez el Consejo de Estado mediante Sentencia Nro. **23001-23-31-000-2014-00188-01 del 17 de noviembre de 2017, expuso que** “La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que «[...] **ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes [...]**», haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión(...) El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma: «[...] Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos [...]

Es decir, que, tanto en materia jurisprudencial como doctrinal, se ha indicado e interpretado la norma dispuesta en el Código Contencioso, garantizando el derecho de contradicción y el debido proceso; de ahí la necesidad que las autoridades ambientales dispongan de esta etapa en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental.

IV. CONSIDERANDO

Agotada la etapa probatoria consagrada en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 y realizado el Informe Técnico N° 400-08-02-01-0139-2021, en cumplimiento del artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, esta Autoridad en virtud del principio de integración normativa, derecho a la contradicción y al debido proceso, otorga a los investigados el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que presente sus alegatos de conclusión.

V. DISPONE

ARTICULO PRIMERO. –OTORGAR el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que el señor **FRANKLIN HIGUITA GUTIÉRREZ** (CC 1.027.947.873), presente sus alegatos de conclusión.

ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente actuación administrativa al señor **FRANKLIN HIGUITA GUTIÉRREZ** (CC1.027.947.873), o a su apoderado legalmente constituido.

AUTO

11

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

Parágrafo: La notificación del presente acto administrativo se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 491 de 2020.

ARTICULO TERCERO. Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por ser un auto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOL
JULIANA OSPINA LUJÁN
 Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina		13 de abril de 2021
Revisó:	Manuel Arango	<i>[Firma]</i>	04-06-2021
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Exp. 200-165128-0151.2019